SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación siguientes:

A) Interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0201082, por [redacted], por sí y en representación de la Constructora Kensington, [redacted].; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], La Ardena, S.R.L., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

B) Interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0212391, por [redacted], por sí y en representación de la Constructora Kensington, [redacted].; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida: **i)** Espal, S. A. **(quien a su vez es recurrente incidental dependiente)**, representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. Lora Castillo y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **ii)** la Industria del Papel Sido, [redacted]., quien, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó la notificación de dicha actuación y, **iii)** la Constructora Kensington, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad ESPAL, S.A., contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 20 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por LA ARDENA, C POR A., INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 20 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora LING FANF [redacted] mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2023 por ante la secretaria de esta sala de la corte, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan:

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Respecto de la solicitud núm. 2025-R0201082: Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 187/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

Respecto de la solicitud núm. 2025-R0212391: a) el memorial de casación incidental independiente depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del memorial de casación incidental independiente, núm. 197/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa y, a su vez, memorial de casación incidental dependiente, depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **d)** y su acto de notificación así como de emplazamiento, núm. 209/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran: **i)** en el contenido en la solicitud núm. **2025-R0201082**, como parte recurrente Constructora Kensington, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted]., y Espal, S. A.; **ii)** en la solicitud núm. **2025-R0212391**, como parte recurrente La Ardena, [redacted]., y como parte recurrida Constructora Kensington, [redacted]., [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted]., [redacted] y Espal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2008, Inversiones Río de Hacha, S. A., en calidad de acreedora; Constructora Kensington, S. A., como deudora; e Industria del Papel Sido, S. A., La Ardena, [redacted]., y [redacted], como fiadores solidarios, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de US$1,500,000.00, pactándose un interés de 2.25% mensual sobre el saldo insoluto. Posteriormente, mediante contrato de cesión de crédito de fecha 10 de septiembre de 2016, Inversiones Río de Hacha, S. A., e

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Inversiones Surmar, [redacted], cedieron el referido crédito a favor de Espal, S. A.; **b)** en su condición de cesionaria, Espal, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la deudora principal y los fiadores solidarios. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 035-2023-SSEN-00095, de fecha 20 de febrero de 2023, acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de la suma de US$2,715,000.00, declaró válido el embargo retentivo trabado y ordenó la entrega de los valores retenidos a favor de la demandante; **c)** contra dicha decisión, la demandante interpuso un recurso de apelación principal parcial, con el propósito de obtener un aumento del monto de la condenación, mientras que los demandados recurrieron de manera incidental y total, solicitando la revocación íntegra de la sentencia y el rechazo de la demanda. Durante la instrucción del proceso intervino voluntariamente [redacted]; **d)** mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a quo* declaró inadmisible la intervención voluntaria, rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

2) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el número único de caso (NUC) 035-17-ECON-01523, interpuestos en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose en estado de fallo, contenidos en las solicitudes núms. 2025-R0201082, de fecha 4 de marzo de 2025, interpuesto por Constructora Kensington, [redacted], y [redacted]; y 2025-R0212391, de fecha 6 de marzo de 2025, interpuesto por La Ardena, [redacted].

3) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido, se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos identificados con los números de solicitudes 2025-R0201082

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

y 2025-R0212391, para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0201082)

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], La Ardena, [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos

[1] Énfasis de esta sala.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Del examen del acto núm. 187/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se advierte que la parte recurrente emplazó para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, a [redacted], La Ardena, [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A. Asimismo, dicho acto hace constar que el ministerial se trasladó a los domicilios de las referidas partes, considerados sus lugares conocidos de residencia o establecimiento, ubicados en las direcciones siguientes:

> PRIMERO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; SEGUNDO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial LA ARDENA, S.R.L., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; TERCERO: Al Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Sector La Guayiga, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial INDUSTRIA

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> DEL PAPEL SIDO, S.R.L., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que más adelante se indica; CUARTO: A la calle Centro Olímpico No. 256-B, ensanche El Millón, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial ESPAL, S.A., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que más adelante se indica.

9) Respecto de La Ardena, [redacted]. e Industria del Papel Sido, [redacted]., el emplazamiento es regular, por cuanto contiene las menciones exigidas por los artículos 19.I de la Ley núm. 2-23, así como por el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil. Además, tanto de la sentencia de primer grado como del fallo ahora impugnado se verifica que dichas entidades señalaron como propios los domicilios en los cuales les fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer ante esta jurisdicción.

10) Por su parte, en cuanto a [redacted], quien intervino voluntariamente en grado de apelación, y a Espal, S. A., del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante. En tales circunstancias,

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procede reconocer plena validez al traslado efectuado por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con quien declaró haber hablado y a las manifestaciones de esta respecto de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por ninguna de las partes interesadas.

11) De lo anterior se desprende que la parte recurrida fue regularmente emplazada y que en el procedimiento seguido no se verifica irregularidad alguna susceptible de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar su defecto por falta de comparecer, al no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo para constituirse válidamente ante esta jurisdicción, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: violación de la ley por inobservancia o errónea

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interpretación del artículo 40.15 de la Constitución, por ende, violación a los artículos 69.2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: contrariedad al criterio jurisprudencial establecido y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrente en la introducción de su memorial de casación, específicamente en el título "EN CUANTO AL INTERÉS CASACIONAL Y MOTIVOS DEL RECURSO", alega que su recurso de casación tiene interés casacional por lo siguiente:

a) Que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las accionantes, consagrados en los artículos 68 y 69, párrafos 2, 4 y 7 y 74 de la Constitución, en virtud de que la corte no ponderó ni constató si fue desembolsada la suma de dinero objeto del préstamo.

b) Que la alzada incurrió en oposición a los criterios jurisprudenciales de esta primera sala.

c) Que la corte desvirtuó los hechos de la causa mediante una decisión en la que se omitió estatuir y se contradijeron sus motivos, lo que también dio lugar, a su decir, a la falta y -a su vez- insuficiencia de motivos y de base legal. Para esto último, en el desarrollo de su segundo medio de casación enuncia los precedentes siguientes: "Cámara Civil y Comercial, Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001, Boletín Judicial No. 1084; Cámara Penal, Sentencia No. 37, del 21 de noviembre del 2001, Boletín Judicial No. 1092, Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 35, del 31 de agosto del 2011, Boletín Judicial 1209, Tercera

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Cámara, Sentencia No. 20, del 21 de marzo del 2007, Boletín Judicial No. 1156 y Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013".

21) Cabe destacar que la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa se sustenta, esencialmente, en la supuesta falta de prueba del desembolso del préstamo. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que dicho planteamiento haya sido sometido al debate ante la corte *a quo*. Además, la parte recurrente no depositó ante esta corte de casación el acto contentivo de su recurso de apelación, documento indispensable para verificar si el referido argumento fue oportunamente sometido al escrutinio de la alzada.

22) Asimismo, conviene precisar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales no basta, por sí sola, para justificar la admisión del recurso de casación al margen del examen del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23. En efecto, la simple denuncia de la vulneración de derechos fundamentales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir

lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) En cuanto a la alegada oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala, se advierte que la parte recurrente cita, en el desarrollo de su segundo medio de casación, diversas decisiones emanadas de las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, así como un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante, del examen de dichas referencias se constata que estas se limitan a enunciar criterios generales relativos a la falta de base legal, al deber de motivación de las decisiones judiciales, al poder soberano de apreciación de las pruebas reconocido a los jueces del fondo y a garantías procesales de rango constitucional.

24) De igual forma se advierte que los referidos precedentes han sido invocados únicamente como apoyo de los vicios denunciados, sin que la recurrente identifique una línea jurisprudencial concreta, vigente y aplicable al caso que haya sido desconocida por la corte *a quo*, ni desarrolle una argumentación que permita verificar la existencia de una verdadera contradicción jurisprudencial o de una vulneración específica de derechos fundamentales derivada de la decisión

impugnada. En consecuencia, dichas referencias no constituyen una invocación válida de oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni resultan aptas para caracterizar el interés casacional objetivo exigido por dicho texto legal.

25) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo plasmado en la letra de la ley. En esa virtud, debido a que no es posible retener que se haya superado el test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Ardena, [redacted]., (solicitud núm. 2025-R0212391)

Recurso de casación incidental independiente de La Ardena, [redacted].

Falta de notificación del memorial de defensa de la Industria del Papel Sido, [redacted].

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

26) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 2 de 23: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

27) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "<u>la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia</u>[3]<u>,</u> que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

[3] Énfasis de la sala.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

28) La mencionada correcurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados el 3 de abril de 2025; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. Por tanto, esta sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que dicha parte recibió el acto de emplazamiento núm. 197-25, descrito con anterioridad,

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

29) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, corresponde ordenar el desecho del memorial de defensa incorporado al expediente, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incomparecencia de la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted].

30) Los correcurridos Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni las constancias de sus notificaciones. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

31) Del examen del acto de emplazamiento en cuestión, se advierte que la recurrente emplazó para comparecer en casación a la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a sus domicilios conocidos siguientes:

> PRIMERO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial CONSTRUCTORA KENSINGTON, [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; SEGUNDO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; …QUINTO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

32) Con relación a la Constructora Kensington, [redacted], el emplazamiento se considera válido por contener las menciones requeridas por los artículos 19.I de la Ley 2 de 23 y 68 y 69.5to. del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio social de las sociedades comercial y, si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios y sobre la calidad de la persona que recibió el acto. Esto así porque del fallo censurado se observa que esta parte indicó que su domicilio radica en el lugar donde le fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante esta sala.

33) En lo que respecta a [redacted] y [redacted] -partes apelada incidental e interviniente voluntaria en sede de apelación, respectivamente- del estudio de los documentos depositados en esta corte, no es posible validar sus direcciones, dado que en el fallo censurado únicamente se indicó que sus domicilios y residencias se encuentran "en esta ciudad", por tanto, se estima como bueno y válido los traslados realizados por el curial actuante respecto de ellos, debido a la fe pública que reviste dicho ministerial, así como sus actuaciones y manifestaciones. En esas atenciones, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta sala, al contrario, se

evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso.

34) En consecuencia, procede declarar el defecto en contra de los recurridos por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

35) La recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación del artículo 40.15 de la Constitución, por ende, violación a los artículos 69.2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** contrariedad al criterio jurisprudencial establecido y falta de base legal.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

36) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

38) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

40) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

41) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

42) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

43) Las recurrentes en la introducción de su memorial de casación, específicamente en el título "EN CUANTO AL INTERÉS CASACIONAL Y MOTIVOS DEL RECURSO", alegan que su recurso de casación tiene interés casacional en base a lo siguiente:

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a) Que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la accionante, consagrados en los artículos 68 y 69, párrafos 2, 4 y 7 y 74 de la Constitución.

b) Que la alzada incurrió en oposición a los criterios jurisprudenciales de esta primera sala.

c) Que la corte desvirtuó los hechos de la causa mediante una decisión en la que se omitió estatuir y se contradijeron sus motivos, lo que también dio lugar, a su decir, a la falta y -a su vez- insuficiencia de motivos y de base legal. Para esto último, en la estructura argumentativa de su memorial de casación, las recurrentes enuncian los precedentes siguientes: "Cámara Civil y Comercial, Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001, Boletín Judicial No. 1084; Cámara Penal, Sentencia No. 37, del 21 de noviembre del 2001, Boletín Judicial No. 1092, Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 35, del 31 de agosto del 2011, Boletín Judicial 1209, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, del 21 de marzo del 2007, Boletín Judicial No. 1156 y Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013"; referentes a las definiciones de los vicios de la falta de base legal, el deber de motivación a cargo de los jueces de fondo y el poder soberano de estos último en cuanto a la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

44) Por un lado, de lo enunciado en el apartado **a)** es oportuno indicar que, si bien la recurrente arguye violación a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa, estos agravios no se vinculan a la citación de la accionante por ante los jueces de fondo, sino a aspectos sustantivos de la decisión impugnada. En consecuencia, no constituye un supuesto que configure interés casacional presunto.

45) En ese hilo, es oportuno destacar que la simple denuncia de una vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, ante una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

46) Por otro lado, en cuanto a lo referido en los apartados **b)** y **c)**, en consonancia con lo antes indicado, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que la parte recurrente señale y aporte al menos uno

o dos precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2 de 23.

47) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Recurso de casación incidental dependiente de Espal, S. A.

48) La recurrida Espal, S. A., a través de su memorial de defensa, además de los argumentos expuestos, presenta un recurso de casación incidental, donde solicita, de manera principal, la casación parcial sin envío de la sentencia cuestionada, "en cuanto al monto de la condenación, sin tomar en cuenta los intereses contenidos en las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda …" y que, en

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, esta sala emita un fallo directo y condene a "los deudores al monto de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,715,000.00) más los intereses establecidos en los contratos y pagarés notariales suscritos por las partes".

49) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[4].

50) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida

[4] SCJ-PS-24-2594, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[5].

51) Se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por Espal, S. A., resulta ser dependiente del **primer recurso incidental interpuesto**, al ser presentado a través de su memorial de defensa; por tanto, debe seguir la suerte del de este último que, conforme se analizó con anterioridad, ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional.

[5] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de casación de instancia

52) En lo que respecta a la solicitud de fallo directo también enarbolada por la recurrente incidental dependiente, conviene destacar que, partiendo de que el recurso de casación incidental independiente ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

53) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, conforme se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

Con relación al recurso de casación Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0201082)

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Kensington, [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Con relación al recurso de casación La Ardena, [redacted], (solicitud núm. 2025-R0212391)

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Industria del Papel Sido, [redacted], la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación incidental independiente interpuesto por La Ardena, [redacted], contra la sentencia citada.

TERCERO: DECLARA inadmisible, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental dependiente interpuesto por Espal, S. A., contra la sentencia antes indicada.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*